EC/ 229

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 MAR 2006

Señor Presidente de la
Asamblea General.

El artículo 308 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989 (Ley de Sociedades Comerciales) refiere al usufructo de acciones de sociedades anónimas por parte de quienes no tienen la calidad de accionistas en el tipo societario mencionado. A tenor de dicha disposición, surge que en nuestro Derecho se regula en forma genérica y amplia el usufructo de tal tipo de acciones.

En principio y de acuerdo con los tres primeros incisos del artículo mencionado, el derecho de usufructo alcanza a las ganancias obtenidas por los usufructuarios durante el período de constitución del derecho, manteniéndose la calidad de socio en el nudo propietario de la acción. Éste continuará ejerciendo así los demás derechos que se derivan de su calidad de accionista "salvo pacto en contrario" (inciso cuarto, *in fine*).

Precisamente, la referencia al pacto en contrario remite al ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes constituyentes del usufructo. En la medida en

que no se establecen límites a la misma, resultaría lícita la inclusión, en el objeto del usufructo, del derecho a voto en las asambleas de accionistas, ya que, aún cuando el derecho a participar y votar en las mismas es calificado en el artículo 319, numeral 1) de la propia ley como derecho fundamental o esencial de los accionistas, igualmente el inciso final de ese artículo admite que tales derechos sólo podrán ser condicionados, limitados o anulados cuando expresamente la ley lo autorice.

Sin perjuicio del planteo en forma genérica de la interpretación armónica de ambas disposiciones, la constitución del usufructo de acciones que abarquen otros derechos podría convertirse en una forma de eludir determinadas prohibiciones o limitaciones legales en cuanto a la titularidad de acciones en sociedades anónimas, cuando la trasmisión de esas acciones esté sujeta a una autorización estatal, como podría suceder –según el caso- cuando se trate de concesionarias de servicios públicos o sociedades que realicen actividad comercial en el campo de las actividades privadas de interés público.

Es por eso que se entiende del caso modificar el texto legal en el sentido del presente Proyecto de Ley.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórase al inciso cuarto del artículo 308 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, lo siguiente:

"Cuando se trate de sociedades en que la trasmisión de sus acciones esté sujeta a la autorización del Estado, no podrá celebrarse el pacto en contrario a que refiere el presente inciso".